Ministerio Público c/BRYAN SEBASTIAN NÚÑEZ FUENTES.

Homicidio simple.

Rit 47-2021

Ruc 1900333311-9

Santiago, a treinta de julio del año dos mil veintiuno.

## **VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que con fecha veintitrés y veintiséis de julio del presente año, ante este Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, constituido por la juez Presidente Carolina Larredonda Muñoz e integrado por las juezas Doris Ocampo Méndez y María Isabel Pantoja Merino, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N°47-2.021, seguida en contra de BRYAN SEBASTIÁN NÚÑEZ FUENTES, chileno, cédula de identidad N° 17.286.591-7, 31 años de edad, nacido en Santiago el día 27 de diciembre de 1989, soltero, vendedor ambulante, cursó hasta 2º medio, con domicilio en Liceo Peña 6133, Villa Cañada Norte, comuna de Lo Prado, Santiago.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Occidente, don José Solís Ñancucheo; la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Pública, doña Catalina Parraguez Gamboa; todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

El juicio fue realizado bajo la modalidad de teleconferencia, en conformidad con lo establecido por el DS 104 de 18 de marzo de 2020, DS 229 de junio de 2020, Ley 21.226, Acta 53 de la Excelentísima Corte Suprema, y resolución en Antecedentes Administrativos 335-2020 emanada de la Corte Suprema que establece el teletrabajo como forma ordinaria de trabajo de los Tribunales de Justicia, durante las actuales circunstancias. **SEGUNDO: Acusación fiscal**. Que el Ministerio Público al deducir acusación la fundó en que: "El aía 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 20:15 horas, en la intersección de calles Andrés Bello con Carlos Pezoa

Veliz, comuna de Pudahuel, el acusado Bryan Sebastián Núñez Fuentes, alias "Gusano", y la imputada Deyanira Adonay Concha Romero, alias "Estrella", interceptaron y agredieron a don José Manuel Molina Valdez, por conflictos anteriores. En dichas circunstancias Concha Prado lo afirmó para evitar que pudiera defenderse, mientras Núñez Fuentes le asestó una puñalada en el costado lateral posterior izquierdo, fracturándose la 12º costilla izquierda, ingresando en la cavidad torácica 11,5 cm, lesionando el lóbulo inferior pulmón izquierdo, diafragma y vena aorta, lesión incompatible con la vida, que ocasionó su deceso, estableciéndose como causa de muerte hemotórax y causa originaria herida cortopunzante penetrante torácico-abdominal".

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito consumado de homicidio simple, previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, perpetrado en calidad de autor directo e inmediato por el acusado Núñez Fuentes, según lo establecido en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Solicita que se le imponga la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales generales de rigor - inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena-, y el pago de las costas del proceso.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. Que el Ministerio Público en su alegato de apertura, refirió que la víctima había tenido conflictos previos con Bryan y el 25 de marzo de 2019, a las 15:00 horas, la víctima sale del domicilio a comprar pan y se encuentra con Bryan y la pareja de éste, Deyanira, quien lo afirma y Bryan lo asesta, esto se va a acreditar con el testimonio de su hijo, hermana de la víctima, pues les dice que Bryan le había pegado una puñalada. Un testigo refiere la misma dinámica y la prueba científica del Servicio Médico Legal (en adelante SML) dará cuenta de la dinámica que lesiona y causa la muerte de la víctima. Solicita sentencia condenatoria.

En su **clausura**, indicó que con la prueba de cargo que dice relación con el testimonio de la víctima que se reproduce con el relato de su hermana Patricia Molina e hijo -Kevin-, respecto a lo que dijo José Molina antes de desvanecerse, que la persona que lo asestó fue Bryan Núñez Fuentes. Este relato se refrenda con las declaraciones de los funcionarios de carabineros Maicol Monsalve Contreras y César Díaz Villarroel, que entrevistan a la víctima en el Sar. Los funcionarios de la PDI, Daniela Vergara López, informó que el móvil de la agresión, era una disputa que tuvieron el día anterior, donde Bryan habría resultado lesionado en el brazo, lo que motiva que lo apuñale en la espalda. El funcionario Francisco Inostroza Riquelme entrevista al testigo reservado que entrega la dinámica de los hechos, refiriendo que Bryan y Deyanira lo abordan y Bryan asesta la puñalada mortal. El médico legista, ilustra la dinámica del hecho, que fue una sola herida mortal, una puñalada en la zona posterior de la víctima; las otras lesiones, eran previas, ocasionadas a lo menos cuatro horas antes de la lesión mortal, lo que da coherencia a lo dicho por la víctima. Todo se refrenda con la DAU que da cuenta de una sola lesión a la víctima. Por lo que la prueba de cargo debe llevar a un veredicto condenatorio. Además de la propia declaración del acusado, que refiere una pelea previa con la víctima, y dice "le pequé una sola puñalada al tapa", todo lo cual debe ser valorado. En consecuencia, todos los relatos deben llevar a dictar veredicto condenatorio respecto al acusado.

No hizo uso de su **réplica**.

**CUARTO:** Alegatos de la defensa. Que la defensa, en su alegato de apertura, indicó que no cuestionará la calificación jurídica ni tampoco la participación, su representado va a renunciar a su derecho a guardar silencio y dirá la dinámica de los hechos, que se producen por conflictos anteriores e ilustrará al tribunal los mismos. Solicita la rebaja de pena por la colaboración que va a realizar su representado,

**En su clausura**, reitera que no cuestiona la participación ni calificación jurídica, lamentablemente, hay una persona fallecida. En cuanto a la

dinámica de los hechos su representado ha ilustrado la misma, no sólo el día del juicio sino que antes. Se han presentado solo testigos de oídas, no vino el testigo presencial, y, además está la declaración del imputado en que señala que en Pezoa Veliz, hay una pelea entre ambos, caen al suelo, esto podría haber sido una lucha, no según el médico legista, pero dista de lo señalado por el Subinspector Francisco Inostroza que dice que tenía lesiones defensivas, lo que genera una duda razonable de cómo ocurre el hecho, tanto Patricia Molina como Kevin Molina dicen que tenía problemas el fallecido con Bryan, lo que se vio corroborado con los funcionarios policiales. Los familiares no hablaron de amenazas de muerte, según Kevin el acusado había dicho que lo iba a echar de la población, Patricia, dijo que él venía a la esquina y lo amenazaba. Estima que su representado ha contribuido en el esclarecimiento de los hechos, por lo que se solicitará lo correspondiente.

No hizo uso de su **réplica**.

QUINTO: Declaración del acusado. Que el acusado, Bryan Sebastián Núñez Fuentes, libremente advertido de su derecho a guardar silencio, renunció voluntariamente al mismo y prestó declaración, refiriendo que se juntó con "el tapa", el 23 de marzo de 2019, le iba a pasar 40 gramos de "cripy", tenía que hacerle \$80.000 en una semana, y solo tenía \$30.000, le pedía más, se va, estaba drogado, se quedó en la esquina había un camión y "el tapa" vino con un mochete, puso el brazo, y le dijo "...si me sapeai, sapo culeo...". Fue a curarse al Sapu, les dijo que lo habían asaltado, porque la familia es peligrosa. El 25 marzo lo llama, al "tapa", se juntaron en Marta Brunet con Francisco Coloane, y le pasó \$30.000, le dijo que no quería tener más problemas con él, que le iba a pagar el resto. No conforme con eso quería más plata, saca la cuchilla, y le decía "págame págame", la Deyanira, su pareja, sabía todo, cuando empieza a darle puntazos a él en el pecho, quedó paralizado pensó que lo iba a matar, entonces, lo toma de los brazos, se cayeron al suelo, tomó el cuchillo y le pegó una sola vez, le dijo a Deyanira que se fueran.

Interrogado por su Defensa, responde que "el tapa" es la víctima de estos hechos, el 23 de marzo le pasó 40 gramos de "cripy", y él debía hacer \$80.000 en el plazo de una semana, le vendía a él, él quería plata al tiro, no tenía más, tenían acuerdos anteriores, se conocían hace ocho años, le pasaba droga a diferentes personas, vivían cerca, vivía en Francisco Coloane con Marta Brunet, el "tapa" en San Daniel, tuvieron un problema, el "tapa" sacó un machete y le pega en un brazo, esto ocurrió el 23 de marzo, estaba presente la Deyanira, fue al Sapu La Estrella, le dijo que lo tenía aburrido, quería más plata no tenía más, se va y sale, esta persona, detrás de un camión y le pega en un brazo, luego del hecho del machete no lo vio sino hasta el 25 de marzo, como a las cinco de la tarde, en Marta Brunet con Francisco Coloane, en la vía pública, estaba la Deyanira, nadie más, el encuentro no fue casual, él lo llamó y lo vio, salió al tiro y le pasó \$30.000 y le dijo que no tenía más. Esto pasa a ser un conflicto porque quería más plata y se puso violento, pensó que lo iba a matar, para que no siguiera peleando, le sujetó los brazos y se cayeron, la Deyanira le decía, "déjalo", tomó el cuchillo, estaba botado en el suelo, luego, la víctima se levanta y le dice "...ahora te mato guacho culeo" y le dijo a Deyanira que se fueran, tenía miedo que lo matara. No fue detenido el mismo día de los hechos, sino el 30 o 31 de mayo de 2019. El día del hecho había consumido droga, estaba drogado, consume generalmente droga, marihuana, pasta base y cocaína.

**SEXTO**: **Convenciones probatorias**. Que los intervinientes no llegaron a convenciones probatorias en la audiencia de preparación de juicio oral.

**SÉPTIMO**: **Elementos del tipo**. Que para estar frente al tipo penal **homicidio simple**, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, se requiere **matar a otro**, no estar comprendido en el artículo anterior y no concurrir las circunstancias del N°1 del referido artículo.

**OCTAVO**: **Prueba de cargo**. Que para acreditar el delito materia de la acusación el Ministerio Público presentó prueba de testigo, prueba pericial, fotográfica y documental.

Se presentó a declarar en primer lugar, **Kevin Adonis Molina Herrera**, chileno, cedula de identidad N° 20.553.844-5, 20 años, soltero, está haciendo el servicio militar, domiciliado en Av. San Daniel Nº 8912, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino por el asesinato de su padre, el día 25 de marzo de 2019, ese día venía de vuelta, fue a estudiar, llegó a las tres de la tarde, llamó a su papá, no estaba, estaba trabajando en la casa de don José, en un domicilio, al frente, llegó y conversaron, se fue a acostar, él le dijo que seguía trabajando con don José haciendo un portón, durmió y luego se levantó a las 7 u 8 de la tarde y le fue a preguntar a su tía Paty por su papá, le dijo que no lo había visto, ese día no se apareció en todo el día, miró al frente y vio que venía su padre en el scooter, lo quedaron esperando traía la bolsa de pan y el scooter, le dijo que "el cabro culeo del Bryan me puso una puñalada", se apoya en el pila de la puerta y su tía trae una toalla, cuando subió su padre se desvaneció en el piso, su tía llamó a su prima para que lo llevaran en auto al hospital, porque la ambulancia se podía demorar, llegó su prima con su pareja en el auto, con su primo lo echaron arriba de la camioneta, a su "papi" y se fueron rápido al Sapu "a bocina abierta", para ir rápido, lo ingresaron de inmediato, entró, dio sus datos y lo hicieron salir, a los 45 minutos después sale el doctor y le dice que su padre falleció por una puñalada por la espalda y le habían perforado el pulmón. Su padre le dijo que Bryan fue quien lo apuñaló, había tenido problemas previos, porque su padre se paseaba todo el día por la población, y el Bryan dijo que iba a echarlo de la población, no sabe la razón. Conocía a Bryan, lo había visto varias veces en la población, drogándose y "sapeaba", avisaba si venían carabineros a los traficantes o vendía. Su padre no tenía trabajo estable, era maestro "chasquilla", su padre era consumidor de pasta base. El no tuvo conflicto con Bryan, es muy tranquilo, todos los conocen desde chico, cuando le dijo su padre que Bryan lo apuñaló, estaba su tía, y conversó con la niña de la Policía de Investigaciones (en adelante PDI). Reconoció a Bryan en la audiencia. A su padre le decían "Pelao Tapa" o "el tapa", se llamaba José Manuel Molina Valdés. Su padre y el Bryan habían peleado días anteriores y este último, le dijo que lo iba a echar de la población.

También se presentó, Patricia Nelly Molina Valdés, chilena, cédula de identidad N° 07.019.828-2, 67 años, soltera, labores de casa, domiciliada en San Daniel N° 8912, Villa San Carlos, comuna de Pudahuel, quien refirió que vino porque el 25 marzo de 2019, estaba en la casa con su hermana Jacqueline, llegó su hermano de la población de al frente que es la Pablo VI, estaba trabajando en calle Alejandro Galaz, luego salió y fue a comprar el pan a la esquina de Andrés Bello con Pezoa, después va a otro lado, en la salida de Marta Brunet, el tipo lo apuñala, él se vino en patín a la casa, sangrando, lo socorrieron y lo llevan al hospital, dijo que "el tal por cual del Bryan me pegó la puñalada". Llamó a su sobrina, lo llevan al Sar, y falleció en ese lugar, luego hicieron todos los trámites posteriores. El tipo salió arrancando, le pegó por la espalda. Su hermano trabajaba esporádicamente, era maestro "chasquilla", estuvo todo el día en esa casa, esto sucedió como a las 8 de la noche. Su hermano era consumidor de pasta, incluso llevaba droga cuando llegó a la casa. No tenía problemas con nadie, era amigo de sus amigos, siempre andaba "tonteando", salía con los chicos, no tenía peleas con la gente. No sabía de problemas con él, sí este tipo que venía a la esquina de la casa y lo amenazaba.

Asimismo se presentó, **Maicol Billy Monsalve Contreras**, chileno, cédula de identidad N° 19.098.233-5, nacido en Quirihue el 23 de agosto 1995, 25 años, soltero, Cabo 2° de Carabineros, domiciliado en El Arado N° 9033, Pudahuel, quien refirió que vino por un procedimiento realizado el 25 de marzo de 2019, se encontraba de servicio nocturno como conductor con el Sargento César Díaz Villarroel, a las 22:25 horas la Central los deriva al Sar La Estrella, a verificar a una persona fallecida por arma blanca, se entrevistaron con Patricia Molina quien dice que se su hermano -José Molina- llegó a las 20:15 horas luego de haber trabajado en la Población Pablo VI, antes pasó a comprar y se encontró como el Bryan quien lo

desafía a pelear por rencillas anteriores, hizo caso omiso, tomó su scooter y Bryan le dio una puñalada por la espalda, José logra llegar al domicilio y le cuenta a su hermana, quien lo lleva a Sar La Estrella, le hacen reanimación por 40 minutos y fallece. El Sargento Díaz le toma declaración a Patricia y le dio cuenta al fiscal para realizar las diligencias que iba a disponer.

Refiere que dentro de las primeras diligencias lograron identificar a Bryan, una prima de la víctima, lo identifica por Facebook y le dieron cuenta al fiscal.

Prestó declaración, César Antonio Díaz Villarroel, chileno, cédula de identidad N° 13.166.899-6, nacido en Puerto Varas el 26 de febrero de 1977, 44 años, casado, Suboficial de Carabineros, domiciliado en El Arado Nº 9033, Pudahuel, quien refirió que vino por un procedimiento de fecha 25 de marzo de 2019, estaba de tercer turno con el Cabo Monsalve y la Central los llamó para ir al Sar La Estrella, ya que había una persona lesionada con arma blanca que estaba fallecida. Una vez en el lugar, había un fallecido, se entrevistó con Patricia Molina le dijo que su hermano José estaba en la población Pablo VI haciendo trabajos en una casa y fue a comprar a un negocio en la esquina de Pezoa Veliz con Pablo Neruda y se había encontrado con un sujeto con el cual había peleado antes, lo había encarado a pelear, se negó y lo agredió con arma blanca, toma el scooter, se lo comenta a la hermana, los familiares lo llevan al Sar La Estrella, tomaron contacto con el fiscal y le dijeron que daban el nombre de Bryan. El fiscal instruye ir al sitio del suceso y que personal de la PDI se quedara con la vigilancia, al estar en el sitio del suceso, llegaron familiares, una sobrina empieza a buscar por Facebook a Bryan, se verificó la misma en el Registro Civil, aparecía con un domicilio en Pudahuel, al ir, una persona sale y dice que hace dos años no vivía en esa casa.

Personal de la PDI se entrevistó con Patricia Molina y demás familiares que participaron en el traslado. Resguardaron el sitio del suceso pues estaba adulterada la esquina, estaba mojada y después quedó la

PDI trabajando en la causa. En base a los datos de la denunciante, se establece al autor de las lesiones.

Asimismo declaró, Francisco Javier Inostroza Riquelme, chileno, cédula de identidad N° 18.127.614-2, nacido en Santiago el 9 de julio de 1992, 29 años, soltero, Inspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo Nº 1717, comuna de Ñuñoa, quien refirió que vino por un procedimiento, concurre como oficial de la Brigada de Homicidios, el día 26 de marzo de 2019, se encontraba de turno en la unidad, recibieron un llamado de la fiscalía Occidente que les solicitaba ir al Sapu La Estrella porque había una persona fallecida por herida de arma cortante, fueron junto a Daniela Vergara y Nelson Morales, tomaron conocimiento de la identidad del fallecido -José Manuel Molina Valdés-, de 59 años, apodado "el loco tapa", junto a un perito procedieron a realizar el examen del cuerpo, tenía múltiples lesiones: 1) una escoriación en el labio superior; 2) placa escoriativa en el hombro izquierdo y lesiones principales, herida por arma cortante en los dedos de la mano izquierda y 3) la lesión principal, en la parte posterior del tórax costado izquierdo, herida cortante penetrante por arma cortante. Se estableció que la causa probable de muerte fue la herida penetrante cortante por arma cortante en la región torácica. Se logró establecer el principio de ejecución, población Pablo VI, comuna de Pudahuel, calles Andrés Bello con Carlos Pezoa Veliz, en dicho lugar hicieron fijación fotográfica empadronamiento de testigos. Se tomó contacto con vecinos y no se logró encontrar evidencias asociadas a los hechos, como manchas pardo rojizas. Realizó el empadronamiento, se encontró un testigo, que por miedo a represalia, declaró con reserva de identidad, en la brigada, dijo que en la tarde del día 25.03.19, estaba en Andrés Bello con Carlos Pezoa, se percata que en dicha esquina había dos sujetos, una pareja, Bryan y "la Estrella", por el mismo sector pasa "el loco tapa" a comprar pan, luego que el loco vuelve, es abordado por los dos sujetos, el Bryan y "la estrella", ésta trata de reducir al "loco tapa", tomándolo por la parte de adelante, facilitando que Bryan lo apuñale por la espalda, parte izquierda, premunido de un arma cortante. Estas dos personas se van corriendo y "el loco tapa" se va a su domicilio caminando, días antes habían tenido una riña con Bryan, lo había apuñalado en sus brazos, por eso habría apuñalado el "loco tapa".

Una vez individualizado Bryan Sebastián Núñez Fuentes, se le solicitó exhibirle los Kardex a dos testigos a Kevin Molina, hijo de la víctima, lo reconoció como el sujeto que su padre le dijo que le había propinado una puñalada por la espalda. Patricia Molina, también lo reconoció como Bryan, residente de la población Pablo VI y era el sujeto que le había propinado la puñalada al "loco tapa" y con quien habría tenido rencillas anteriores. Todas las lesiones fueron graficadas en el respectivo informe en otros medios de prueba 2 que se le exhibe: foto 1: se ve a la víctima, el fallecido José Molina Valdés; foto 2: plano exterior del fallecido; foto 3: otro ángulo de la misma foto; foto 4: plano posterior del fallecido; foto 5: aráfica de donde está la lesión del labio; foto 6: herida del labio superior del fallecido; foto 7: gráfica de la placa exfoliativa del hombro izquierdo; foto 8: la placa escoriativa, de cerca; foto 9: gráfica de las lesiones en el dedo medio mano izquierda; foto 10: herida cortante que se aprecia en el dedo medio de la mano izquierda, herida por defensa; foto 11: lesión en el dedo índice de la mano izquierda; foto 12: herida cortante en el tercio distal del dedo índice de la mano izquierda, por defensa, es una lesión con costra; foto 13: gráfica de lesiones en los nudillos de la mano izquierda; foto 14: lesiones anteriores, múltiples escoriaciones en los nudillos de la mano izquierda; foto 15: cuadro demostrativo del tórax posterior, lesión principal del fallecido; foto 16: lesión principal, herida penetrante cortante torácica posterior izquierda; foto 17: lugar donde se encuentra el Sar La Estrella, en calle El Lazo con La Estrella; foto 18: el fallecido sobre la camilla, cuando llegaron estaba cubierto por una manta negra cubre cadáver; foto 19: población Pablo VI, Pudahuel, donde sucedió el hecho, Andrés Bello con Carlos Pezoa Veliz y foto 20: imagen del cruce de las respectivas calles.

Se presentó a declarar, Nelson David Morales Alarcón, chileno, cédula de identidad N° 18.267.742-6, nacido en San Carlos el 7 de octubre de 1992, 28 años, soltero, Subinspector de la Policía de Investigaciones, domiciliado en Williams Rebolledo Nº 1717, comuna de Ñuñoa, quien refirió que vino por un procedimiento policial, un homicidio cortante de José Manuel Molina Valdés. Realizó diversas diligencias, como tomar declaración a Patricia Nelly Molina Valdés, hermana del fallecido, quien dijo que se encontraba fuera de su domicilio despidiéndose de su hermana Jacqueline y ve a José llegando a la casa y le dice "...este guacho culiado me pegó una puñalada", preguntándole si fue el Bryan, a lo que su hermano asintió, luego le levanta la polera y le ve una herida cortante, la cual sangraba mucho, también estaba Kevin, el hijo, lo socorren, van a buscar una toalla para detener la hemorragia, José Manuel se desmaya, ella trata de conseguir un auto, nadie paró, su hermana Jacqueline llama a su hija, va y lo llevan a un centro asistencial y ahí fallece. Ella hace presente que su hermano trabajaba con un vecino en Alejandro Galaz, era habitual que su hermano José fuera a comprar pan en Andrés Bello con Pezoa Galaz, desconoce de por qué se pusieron a pelear con Bryan, pero hace cuatro o cinco días habían discutido y pelearon con armas cortantes. Bryan es ayudante de narcotraficantes del sector, su hermano era consumidor y era conocido como "el tapa", siempre que se topaban, se amenazaban, "el tapa" con Bryan, Bryan le decía a José que le iba a quemar la casa. Vecinos del sector le entregan a Patricia el perfil de Facebook de Bryan y ahí sale su nombre completo. Otra diligencia, exhibieron acta de reconocimiento, al testigo bajo reserva de identidad, dos sets de 10 fotos cada uno, logra reconocer a Bryan en el set B N°6, lo conoce como Bryan que vive en la población Santa Corina y a la pareja de éste "Estrella", dice que ese día Bryan apuñala a José en la espalda.

Asimismo, prestó declaración, **Daniela Fernanda Vergara López**, chilena, cédula de identidad N° 18.150.703-9, nacida el 16 de enero de 1992, 29 años, soltera, Inspector de la Policía de Investigaciones,

domiciliada en Errázuriz 977, Punta Arenas, quien refirió que vino por un procedimiento de homicidio con arma cortante de José Molina Valdés, estaban de turno, por teléfono el fiscal solicita su presencia, fueron a Sar Pudahuel a ver al fallecido y luego fueron al principio de ejecución, en calle Pezoa comuna de Pudahuel, procedieron a realizar diligencias, tomaron declaración a familiares, a Patricia Molina, dijo que estaba en su domicilio cuando llega su hermano y dice haber sido herido, le levanta la polera y ve una herida en la espalda, dijo que Bryan lo había apuñalado, lo auxilió, solicitan el auto de una sobrina, lo trasladan al Sar y fallece. Dijo que su hermano había tenido rencillas anteriores con Bryan, había estado amenazado de muerte, discutían en la calle, ella les facilita el perfil de Facebook de Bryan en el cual estaba registrado como Bryan Núñez Fuentes. Luego de igual forma se le tomó declaración al hijo fallecido, Kevin, dice que llega al domicilio, llama a su papá, éste sacó herramientas y vuelve a salir, trabajaba donde un vecino de nombre José, de vuelta pasó a la panadería cuando terminó de trabajar, regresa el padre, dice lo mismo que dijo la tía, que Bryan lo habría apuñalado, le muestra la lesión, buscan una toalla por la hemorragia, lo suben al vehículo y lo trasladan al Sar, le dijo que el día anterior habían tenido un problema -su padre con Bryan- habían discutido y Bryan lo habría amenazado de muerte y que Bryan trabaja para traficantes del sector. Se logró individualizar al imputado y se efectuaron los respectivos sets fotográficos reconocimientos. Luego se empadronó a vecinos en el lugar, los vecinos dicen conocer al fallecido con el apodo de "tapa", dicen no haber escuchado una pelea pero sí saber del fallecimiento de éste. También se le tomó declaración al testigo con identidad reservada por miedo a represalias, dijo ser amigo del "tapa" y que estaba en el lugar, observa que "el tapa" iba caminando cuando Bryan y la Estrella se acercan corriendo y lo empiezan a golpear, Estrella lo sujeta y Bryan lo ataca y luego se dan a la fuga. En cuanto al motivo del ataque, dijo que Bryan había tenido un conflicto con el fallecido porque lo había lesionado con un arma cortante,

cortándole uno de sus brazos, lo que habría motivado que lo amenazara de muerte, el imputado al fallecido. Luego como mencionó a Estrella, le preguntaron si la conocía, era hermana de una niña que había adoptado la familia y se logra individualizar a Estrella como Deyanira y se le hicieron sets y la reconoce como la mujer apodada "estrella". Se pudo concluir que Bryan había atacado a José con arma cortante, que éste pudo llegar hasta a su casa, dio el nombre de su atacante, pero por su gravedad al llegar al centro asistencial, fallece. Se solicitó orden de detención de Bryan, y por la ayuda, al facilitar el ataque también, se pidió orden de detención de "Estrella". Estas no se llevaron a cabo por la unidad, solamente fueron a consultar por estas personas a los sistemas institucionales, las órdenes estaban canceladas, porque ya estaban detenidas. Reconoció a Bryan en la audiencia,

**NOVENO: Prueba pericial.** Que el Ministerio Público presentó la siguiente prueba pericial:

Declaración de Juan Emilio Cornejo Kort, chileno, cédula de identidad N° 13.442.010-3, Nacido en Santiago el 6 de septiembre de 1978, 42 años, casado, médico legista, domiciliado en Avda. La Paz Nº 1012, comuna de Independencia, quien depuso al tenor del protocolo de autopsia N° 950.19, emanado del Servicio Médico Legal, con fecha 08 de abril de 2019, refiriendo que 26 marzo e 2019, practicó autopsia a un cadáver de 1.57 y 48 kilos de peso, identificado como José Manuel Molina Valdés de 60 años, en el que consignó que al examen general el occiso presentaba lesiones contusas en las extremidades superiores, además de una escoriación a nivel del hombro izquierdo, equimosis en ambas palmas de las manos y escoriaciones a nivel de los dedos medio, anular y meñique izquierdo, explicables por fenómenos contuso; precisando que la lesión principal correspondía a una lesión corto punzante ubicada en la espalda bajo la escápula izquierda, de 2,5 cms., de longitud, la que presentaba una cola con torsión del extremo medial de 0,2 cms., mientras que en el extremo lateral presentaba una erosión apergaminada de 0,4x 0,5 cms.,

herida que indicó haber ingresado a nivel torácico, que lesionó el músculo inter costal, fracturando la costilla 12, la que se dirigió hacia el lado anterior y a la derecha, lesionando lóbulo inferior del pulmón izquierdo, el diafragma y la arteria aorta en su porción descendente del tórax, lesión que produjo una hemorragia masiva en la cavidad torácica, puesto que rescataron un litro de sangre, mientras que en el abdomen 800 cc, lesión cuya trayectoria fue de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo con una profundidad de 11,5 cms. Agrega que en el resto del examen, además de la palidez, tenía lesiones anteriores por enfermedad. Conclusiones: cadáver correspondiente a José Manuel Molina Valdés, causa de muerte hemotórax, es decir, hemorragia masiva y cuya causa originaria es la herida corto punzante, precisando que la cantidad de sangre, es decir, el haber encontrado 1.800 cc de sangre en el cuerpo, significa que por su peso, perdió la mitad de la sangre de su cuerpo, por lo que indica el experto que se atreve a afirmar que la herida fue del tipo homicida, primero, porque se ubicaba en la espalda, por lo que es imposible que se la haya auto inferido; la segunda, porque la energía necesaria para fracturar una costilla debe ser importante y que la herida tuvo una torción en la punta, por lo que hubo un movimiento para extraer el cuchillo a fin de que se ladee y poder sacarla. En cuanto a los exámenes de alcoholemia, resultó 0,00 grs. x mil en la sangre; respecto del examen toxicológico, indicó presencia del metabolito de la cocaína en su sangre, es decir, del principio activo de la misma, mientras que en la orina, además de hallar presencia del metabolito, se encontró presencia de cocaína, lo que significa que antes de fallecer consumió cocaína, pero no estaba bajo los efectos de la misma.

Al exhibirle dentro de **Otros Medios de Prueba signados con el 1) del Auto de Apertura** en la imagen No1, refirió que aparece el rostro del occiso, en la que en su extremo izquierdo se lee protocolo 950-2019; 2), indica observar la cara anterior del cadáver, en el hombro izquierdo aparece una excoriación; 3), fotografía en la que se observan

extremidades inferiores en la que tampoco se observan otras lesiones; 4), indica apreciar el dorso del cadáver en el que se observan los colores morados y palideces en otros; 5), refiere observar el tren inferior del cadáver sin lesiones; 6) extremidades superiores, su mano derecha sin lesiones corto punzante; 7) mano izquierda, en dedos en las que se observan lesiones costrosas y equimosis no coetáneas a la lesión que le causó la muerte, sino que previas, es decir, más de 4 a 6 horas; 8) señala observar la lesión principal ubicada en la espalda; 9) indica corresponder a un acercamiento de la misma lesión, detalle de la herida, hacia medial cola con torsión, lo que implica movimiento de cuchillo, detallando que hacia lateral, presenta una erosión, producto del mango del cuchillo, es decir, el cuchillo ingresó hasta que topó el mango; 10) refiere observar el pulmón izquierdo y diafragma, sin sangre, apreciando el elemento metálico que atraviesa todas esas estructuras y que llegó hasta la arteria aorta; 11) indica que se aprecia como ingresó el cuchillo, observando músculo y costillas, es decir, el cuchillo ingresó a la cavidad torácica lesionando el diafragma, detallando la herida cuando pasó por la costilla, lo que implica que el elemento corto punzante va hacia adentro, además de la rotura del diafragma, 12) se observa la arteria aorta, en la que se puede apreciar que el elemento corto punzante ingresó y salió por la misma, es decir, la transfixió en forma completa, lesión necesariamente mortal; 13) indica corresponder al detalle o acercamiento de la herida corto punzante; 14), refiere observar la misma lesión, cuya trayectoria fue de atrás hacia delante, de izquierda a la derecha y de arriba hacia abajo, de 11,5 cms de longitud desde la piel hasta el último punto sangrante; 15) detalle de la lesión pleural.

Al contrainterrogatorio de la defensa, respondió que en la imagen No 6, en la que aparecen las manos del occiso, precisa que dichas lesiones no fueron en defensa de un cuchillo, que fueron coetáneas a la lesión mortal, explicando que la equimosis en la mano derecha podría haber sido por la caída, lo que en la medicina se denomina como

fragilidad capilar, que padecen las personas que tienen enfermedades como, por ejemplo, al corazón.

**DÉCIMO: Prueba Documental.** Que el Ministerio Publico presentó la siguiente prueba documental:

- 1.- Informe toxicológico del protocolo de autopsia N° 950.19, practicado a don José Manuel Molina Valdés, en que concluye en analito, presencia de benzoilecgonina en sangre y orina y presencia de cocaína en orina.
- 2.- Certificado de defunción de don José Manuel Molina Valdés, R.U.N. 8.965.010-0, nacido el 04 de septiembre de 1958. Fecha de defunción, 25 de marzo de 2019 a las 21:08 horas. Causa de muerte: Hemotórax/herida cortopunzante, penetrante toraco-abdominal.
- 3.- Dato de atención de urgencia N° 14801190, del SAR La Estrella, de fecha 25 de marzo de 2019, correspondiente a la víctima, que da cuenta que la víctima ingresó a Sar Pudahuel Estrella el 25 de marzo de 2019 a las 20:27 horas en un mal estado, agónico, en compañía de familiar por herida en región dorsal, con elemento cortopunzante, falleciendo a las 21:08 horas. Se da aviso a personal de Carabineros sobre fallecimiento de paciente por trauma. Se solicita dato de atención médica por parte de personal de PDI.

**UNDÉCIMO:** Valoración análisis de la prueba. Que el Ministerio Público, en calidad de órgano titular de la acción penal pública, acusó al imputado Núñez Fuentes en calidad de autor de un delito de homicidio simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal.

En tal sentido, cabe sostener que el ilícito en cuestión –homicidio simplese encuentra descrito en nuestro Código Penal de una manera explícita, toda vez que se establece como una figura fáctica, que indica que homicidio, consiste en matar a otro, y no esté comprendido en el artículo anterior y sin que concurran las circunstancias que se señalan en N°1 de referido artículo, es decir, que no concurran los supuestos del parricidio y del homicidio calificado, es decir, que se trate de un homicidio simple. El homicidio, es la acción de matar a otro, es decir, la acción debe ser provocada por un tercero, en consecuencia, el sujeto activo del homicidio debe ser diferente al sujeto pasivo. El bien jurídico protegido es la vida independiente. La conducta homicida, dice relación únicamente con "el matar a otro", esto es, "quitarle la vida" cualesquiera que sean los medios empleados. Esta muerte se puede deber a una acción o a una omisión, debiendo producirse el resultado y el nexo causal entre el comportamiento y el resultado.

En consecuencia, se deberá determinar de acuerdo al análisis de los elementos probatorios incorporados en la audiencia de juicio, tanto de la parte acusadora fiscal como de la defensa, si se dan los presupuestos de hecho propios de la hipótesis acusatoria, es decir, que se haya producido la muerte y que la acción que causó la muerte fue realizada por un tercero. Que, en primer lugar, no obstante no fue discutida la causa de la muerte, la misma quedó establecida en la audiencia con el Certificado de defunción en que consta que la causa de la muerte fue un hemotórax/herida cortopunzante, penetrante toraco-abdominal, la que se produjo el 25 de marzo de 2019 a las 21:08 horas. Lo que fue corroborado por el perito médico legal, del Servicio Médico Legal, Juan Emilio Cornejo Kort, al concluir que la causa de muerte fue un hemotórax, es decir, hemorragia masiva y cuya causa originaria es la herida corto punzante.

En consecuencia, dilucidada la causa de la muerte, debemos determinar la forma cómo se produjeron los hechos, para determinar si estamos frente a un homicidio, es decir, que esta acción causada por un tercero haya provocado la muerte a la víctima, o sea, que exista este nexo causal.

Para lo cual analizaremos en primer lugar los dichos de **Kevin Adonis Molina Herrera**, hijo de la víctima, de 20 años de edad, quien manifestó que el 25 de marzo de 2019, después de que volvió del liceo se fue a acostar, su padre trabajaba en un domicilio de al frente, después se levantó como a las 7 u 8 de la noche, y vio que su padre venía, lo esperaron con su tía Patricia,

traía la bolsa de pan y el scooter, y lo primero que les dijo a él y a su tía fue: "el cabro culeado del Bryan me puso una puñalada", desvaneciéndose en el lugar, lo llevaron en auto de familiares al hospital, después de 45 minutos de haber ingresado sale el doctor y le dice que su padre falleció por una puñalada en la espalda y le habían perforado el pulmón. Sabe que su padre había tenido problemas previos con el Bryan, a quien ubicaba de vista y que lo había amenazado diciéndole a su padre que lo iba a echar de la población. Lo que fue corroborado por su tía Patricia Nelly Molina Valdés, quien refirió que el 25 de marzo de 2019, estaba en la casa y como a las 8 de la noche llegó su hermano de la población de al frente, la Pablo VI, antes fue a comprar pan a la esquina de Andrés Bello con Pezoa y en la salida de Marta Brunet, "el tipo" lo apuñala, se vino en patín a la casa, sangrando, lo socorrieron y lo llevaron al hospital dijo que el "tal por cual del Bryan le pegó una puñalada". Agregó que esa persona venía a la esquina de la casa y lo amenazaba. Del mismo modo, el relato de estos testigos se vio refrendado con el testimonio de los funcionarios de Carabineros, el Suboficial César Antonio Díaz Villarroel y el Cabo 2º Maicol Billy Monsalve Contreras, quienes manifestaron que el día 25 de marzo de 2019, se encontraban de servicio nocturno y a las 22:25 la Central los deriva al Sar La Estrella, ya que había una persona lesionada con arma blanca, que ya había fallecido. Al llegar se entrevistaron con la hermana del fallecido, Patricia Molina, quien dijo que su hermano José Molina, llegó a las 20:15 horas luego de haber trabajado en la población Pablo VI, antes pasó a comprar y se encontró con el Bryan quien lo habría desafiado a pelear por rencillas anteriores, su hermano hizo caso omiso, y Bryan le dio una puñalada por la espalda, su hermano logra llegar al domicilio y le cuenta lo sucedido, quien lo lleva al Sar La Estrella, le hacen reanimación por cuarenta minutos y fallece. El fiscal instruyó que fueran al sitio del suceso y que la Policía de Investigaciones se quedara con la vigilancia. En el sitio del suceso una sobrina buscó a Bryan por Facebook, lo verificaron en el Registro Civil, fueron a un domicilio que aparecía en la comuna de Pudahuel, salió una persona que dijo que Bryan hace dos años no vivía en esa casa. En

base a los datos de la denunciante se estableció al autor de las lesiones. Después la PDI quedó trabajando en la causa. Todo lo cual fue corroborado por el funcionario de la Policía de Investigaciones, Francisco Javier Inostroza Riquelme, quien dijo que concurre como oficial de la Brigada de Homicidios luego de haber sido solicitado por la fiscalía occidente para concurrir al Sar La Estrella porque había una persona fallecida por herida de arma cortante, el nombre del fallecido era, José Manuel Molina Valdés, de 59 años, apodado el "loco tapa", junto a un perito procedieron a realizar el examen del cuerpo, tenía múltiples lesiones, pero la sesión principal estaba en la parte posterior del tórax costado izquierdo, era una herida penetrante torácica por arma cortante. Se logró establecer el principio de ejecución, población Pablo VI, comuna de Pudahuel, calles Andrés Bello con Carlos Pezoa Veliz, en dicho lugar se hicieron fijaciones fotográficas y empadronamiento de testigos, se encontró un testigo que quiso mantener en reserva su identidad por miedo a represalias, dijo que el día de los hechos, 25 de marzo de 2019, en horas de la tarde estaba en Andrés Bello con Carlos Pezoa, y vio a Bryan y la "Estrella" y luego vio pasar al "loco tapa" a comprar pan, cuando vuelve el "loco" es abordado por estas dos personas, la mujer trata de reducirlo tomándolo por delante, facilitando que Bryan lo apuñale por la espalda, en la parte izquierda, premunido de un arma cortante, luego estas dos personas se van corriendo y el "loco tapa" se va a su domicilio. Comenta que días atrás habían tenido una riña, el Bryan y el "loco tapa", éste último había apuñalado en los brazos al Bryan. Una vez individualizado Bryan, se le exhibió Kardex a dos testigos, a Kevin Molina, hijo de la víctima, y a Patricia Molina, hermana del fallecido, ambos lo reconocieron como el autor de la puñalada, según dichos del propio fallecido. Se graficaron todas las lesiones en el respectivo informe, siendo la lesión principal, la herida penetrante, cortante, torácica en la parte posterior izquierda. Dichos que se vieron refrendados con la declaración del Subinspector de la PDI, Nelson David Morales Alarcón, quien refirió que en este procedimiento de homicidio realizó diversas diligencias, le tomó declaración a Patricia Nelly Molina Valdés, quien manifestó que ese día, 25 de marzo de 2019, llegó su hermano José y le dice que "el guacho culiado del Bryan le pegó una puñalada", le levanta la polera y le ve una herida cortante que sangraba mucho, también estaba Kevin, hijo de la víctima, lo llevan a un centro asistencial y fallece en ese lugar. Indica la testigo que ese día su hermano trabajaba con un vecino en Alejandro Galaz, y fue, como de costumbre, a comprar pan en Andrés Bello con Pezoa Galaz. Dijo que hace cuatro o cinco días había peleado su hermano con el Bryan con armas cortantes. Bryan es ayudante de narcotraficantes, su hermano era consumidor y era conocido como "el tapa", el Bryan tenía amenazado a su hermano, le decía que le iba a quemar la casa. Vecinos del sector entregan información de Facebook de Bryan donde aparece su nombre completo. También exhibió dos sets de diez fotos cada uno a un testigo reservado, logra reconocer al Bryan y a la pareja de éste, la "Estrella". Lo cual fue corroborado por la Inspector de la PDI, Daniela Fernanda Vergara López, quien refirió que el día de los hechos fue al Sar Pudahuel a ver al fallecido y luego al principio de ejecución. Le tomaron declaración a Patricia Molina, hermana del fallecido, dice que su hermano llegó diciendo haber sido apuñalado por el Bryan, al levantarle la polera ve una herida cortante en la espalda, lo trasladan al Sar La Estrella y fallece en ese lugar. Dijo la testigo que su hermano había tenido rencillas anteriores con el Bryan, que había sido amenazado de muerte por éste. Asimismo les facilita el perfil de Facebook del Bryan. También le tomó declaración a Kevin Molina, hijo de fallecido, quien dice que cuando su padre vuelve a la casa, dice que el Bryan lo habría apuñalado, lo llevan al Sar y fallece. También manifestó que el día anterior su padre había tenido una pelea con el Bryan, y éste lo habría amenazado de muerte. Se logró individualizar al imputado y se efectuaron los sets fotográficos y reconocimientos. Se le tomó declaración a un testigo reservado, dijo ser amigo del "tapa", vio que éste iba caminando cuando el Bryan y la "Estrella" lo agreden, ella lo sujeta y Bryan lo ataca y luego se dan a la fuga. En cuanto al móvil del ataque, Bryan había sido lesionado por el "tapa" cortándole uno de sus brazos, lo que había motivado que lo amenazara de muerte. También se logra individualizar a "Estrella". Se pudo concluir que Bryan había atacado a José con arma cortante, que la víctima pudo llegar hasta su casa y dar el nombre de su agresor, que por su gravedad al llegar al centro asistencial fallece. Se solicitó orden de detención de Bryan Sebastián Núñez Fuentes y de "Estrella".

En consecuencia, la prueba del Ministerio Público para acreditar su imputación, se presentó como un todo coherente, concordante y verosímil pudiendo determinarse la forma como sucedieron los hechos, pudiendo concluirse que la víctima, José Manuel Molina Valdés, se encontraba en la intersección de calle Andrés Bello con Carlos Pezoa Veliz, que el imputado, Bryan Sebastián Núñez Fuentes, llega a ese lugar, junto a una mujer y emprende una acción destinada, inequívocamente, a dar muerte a José Molina Valdés, pues estando esta persona en la intersección de las calles ya aludidas, lo conminó a pelear, haciendo éste caso omiso, siendo tomado por la mujer para que Bryan lo acometa por la espalda, asestándole la puñalada mortal que le provocó la muerte.

En efecto, se logró acreditar que se produjo la muerte de una persona, José Manuel Molina Valdés, y que la acción que causó la muerte de esta persona fue realizada por un tercero, acreditándose el nexo causal entre el comportamiento y el resultado, y que atendida la dinámica de los hechos ya reseñada, la acción emprendida por esta tercera persona, el acusado Núñez Fuentes, estaba destinada a dar muerte a José Manuel Molina Valdés, es decir, realizada con dolo directo, pues el medio empleado fue idóneo para tal propósito, un arma cortante, dándole una estocada por la espalda, siendo imposible que se la haya auto inferido, además de que la energía para fracturar la costilla debe ser importante, teniendo, asimismo, presente que la herida presentaba una torción en la punta, dando cuenta que hubo un movimiento para extraer el cuchillo, según manifestó el perito Cornejo Kort, en consecuencia, la forma de acometimiento fue realizada para asegurar fríamente su cometido, sin dejarlo con posibilidad de defensa alguna, huyendo posteriormente del lugar.

Por lo demás toda la prueba del Ministerio Pública avala la dinámica de los hechos señalados en la acusación, atendido que, además, de lo dicho por la víctima a su hermana e hijo, antes de fallecer, que el Bryan le había dado una puñalada por atrás, se vio refrendado con la declaración de un testigo presencial, de identidad reservada, que si bien no se presentó a la audiencia de juicio oral, por temor a represalias, sí tuvimos conocimiento de su declaración, por medio de los funcionarios de la PDI Nelson David Morales Alarcón y Daniela Fernanda Vergara López, dando cuenta de la misma dinámica de hechos que el afectado, pues vio cuando se produjo el hecho en el lugar indicado, observando que la víctima fue atacada por la espalda.

Que, dichos relatos se mantuvieron inalterados desde la investigación hasta la audiencia de juicio oral, como lo refrendaron también los funcionarios de Carabineros Maicol Monsalve Contreras y César Díaz Villarroel, y los funcionarios de la PDI, Daniela Vergara López, quien dio cuenta del móvil de la agresión, una disputa previa, el día anterior, donde Bryan había resultado lesionado en el brazo, según le dieron cuenta la hermana del afectado Patricia Molina y su hijo, Kevin Molina, como también lo hicieron en la audiencia de juicio oral. El funcionario Francisco Inostroza, que entrevista al testigo reservado, quien dijo ser amigo del fallecido, refiriendo que Bryan tenía amenazado a la víctima, porque el fallecido lo había agredido en uno de sus brazos días anteriores, por eso le da la puñalada por la espalda. El médico legista, que ilustra la dinámica de los hechos, estableciendo solo una herida mortal. Lo que fue refrendado por el DAU, que da cuenta de una sola lesión a la víctima. Además de la declaración del acusado que dijo que le pegó una puñalada "al tapa", por lo que no cabe duda que los hechos ocurrieran de la manera señalada en la acusación y que el Tribunal dio por acreditados.

Que, en definitiva, la prueba resultó objetiva y subjetivamente creíble formando un todo armónico y sistemático, en que no cabe duda alguna que los hechos ocurrieron de la manera cómo se señalará en este fallo, encontrándose acreditado el hecho y la participación del acusado.

DUODÉCIMO: Hecho acreditado. Que, recapitulando, con la prueba del

Ministerio Público consistente en las declaraciones de Patricia Nelly Molina, Kevin Adonis Molina Herrera; los funcionarios de la Policía de Carabineros, César Antonio Díaz Villarroel y Maicol Billy Monsalve Contreras; los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, Daniela Fernanda Vergara López, Francisco Javier Inostroza Riquelme y Nelson David Morales Alarcón; sumado a la declaración del perito, Juan Emilio Cornejo Kort; además de la prueba documental y otros medios de prueba, evidencias todas que fueron debidamente examinadas y contra examinadas durante el contradictorio del juicio por el Ministerio Público y las Defensas; este Tribunal ha establecido los siguientes hechos: El día 25 de marzo de 2019, aproximadamente a las 20:15 horas, en la intersección de calles Andrés Bello con Carlos Pezoa Veliz, comuna de Pudahuel, Bryan Sebastián Núñez Fuentes y Deyanira, alias "Estrella", interceptaron a José Manuel Molina Valdés, por conflictos anteriores, asestándole Núñez Fuentes una puñalada en el costado lateral posterior izquierdo, fracturándose la 12º costilla izquierda, ingresando en la cavidad torácica 11,5 cm, lesionando el lóbulo inferior pulmón izquierdo. diafragma y vena aorta, lesión incompatible con la vida, que ocasionó su deceso, estableciéndose como causa de muerte hemotórax y causa originaria herida cortopunzante penetrante torácico-abdominal.

Los hechos así establecidos configuran el delito de homicidio simple previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, pues el hechor ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar la muerte de una persona logrando su propósito, no encontrándose justificado su actuar por el ordenamiento jurídico y sin que concurrieran las circunstancias propias del parricidio, infanticidio u homicidio calificado.

**DÉCIMOTERCER**: **Participación**. Que, la participación del acusado Bryan Sebastián Núñez Fuentes, como autor directo del delito quedó acreditada con la propia prueba de cargo, principalmente con el reconocimiento que de él hicieron los testigos Patricia Molina, hermana del fallecido y el hijo del fallecido, Kevin Molina, quienes escucharon del propio afectado el nombre del agresor, antes de fallecer, que el autor de

la puñalada mortal era el Bryan, a quien ubicaban del sector. Asimismo, fue reconocido en la etapa investigativa, por el testigo presencial con identidad reservada, como el autor de los hechos, por haberlo visto asestar la puñalada mortal a José Molina. Sin perjuicio que también el acusado reconoció haber apuñalado a la víctima el día de los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, tales antecedentes, apreciados libremente, formaron convicción suficiente para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable que Bryan Sebastián Núñez Fuentes, intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito de homicidio simple establecido en el juicio, por lo que de acuerdo al artículo 15 N° 1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor del mismo.

Penal. Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, en que consta que registra las siguientes causas: causa Rit 1244/2016, del 1º Juzgado de Garantía, condenado como autor de tráfico de pequeñas cantidades, el 23 de febrero de 2017, a dos multas y dos penas de 61 días, una cumplida; causa Rit 4130/2016, del 1º Juzgado de Garantía, condenado como autor de tráfico de pequeñas cantidad, el 25 de mayo de 2017, a 138 días, multa 1/3 UTM; causa Rit 3265/2017, del 1º Juzgado de Garantía, como autor de tráfico de pequeñas cantidades, a 541 días, cumplida. Por lo que no concurrirían circunstancias modificatorias a este respecto.

Señala el Ministerio Público que reconoce la atenuante 11 N°9 y pide la pena de 10 años y un día. En cuanto a considerarla como atenuante muy calificada, se opone porque si bien reconoce los antecedentes no son coherentes a la prueba de cargo, se descartan otras lesiones coetáneas, no habría reyerta o riña ese día sino días anteriores.

**Que la Defensa**, solicita la atenuante 11 N°9, la colaboración sustancial y por aplicación del artículo 68 bis, solicita se rebaje en un grado, a 5 años y un día. En subsidio, solicita el mínimo, 10 años y un día. Sin costas.

DECIMOQUINTO: Concurrencia de la colaboración sustancial. Que el acusado Núñez Fuentes renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en juicio, reconociendo que le había dado una puñalada por la espalda a la víctima el día de los hechos. Que el ente persecutor no se opone a la concurrencia de la misma, estimando este Tribunal que la declaración del acusado cumple con el estándar para acceder a la atenuante solicitada, por lo que se hace lugar a la misma.

Sin perjuicio de ello, se desestima a otorgarla en términos calificados, en primer lugar, atendido a que la defensa no fundamentó dicha petición y en segundo lugar, teniendo presente que el acusado a sostenido una distinta dinámica de hechos, indicando que en Pezoa Veliz se produce una pelea entre ambos, él y la víctima, cayendo ambos al suelo, tomando el acusado el cuchillo que llevaría la propia víctima, para luego darle una estocada. Lo cual quedó descartado pues, en primer lugar, quedó acreditado que el fallecido fue atacado por la espalda, sin producirse ninguna pelea entre ellos ese día, pues las lesiones que tenía el fallecido eran de días anteriores, no eran coetáneas a los hechos, de manera tal que si bien, reconoce haberlo apuñalado, su dinámica de hechos no concuerda con los hechos acreditados, razón por la cual no cumple con el estándar necesario para otorgarle esta atenuante en términos calificados.

**DECIMOSEXTO:** Determinación de pena. Que, siendo la pena asignada al delito de homicidio simple, la de presidio mayor en su grado medio y concurriendo respecto del acusado una circunstancia atenuante de responsabilidad penal y ninguna agravante, el Tribunal la aplicará en su mínimum.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11n° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 26, 28, 50, 67 y 391 N° 2 del Código Penal y 47, 295, 296, 297, 340, 341 y 342 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales y artículo 17 de la Ley 19.970, **se declara**:

I.- Se condena a BRYAN SEBASTIÁN NÚÑEZ FUENTES, ya individualizado,

a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito de homicidio simple en la persona de José Manuel Molina Valdés, acaecido en esta ciudad el día 25 de marzo del año 2.019. Se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Se lo exime del pago de las costas de la causa.

III.- No reuniéndose los requisitos de la Ley 18.216 modificada por la ley 20.603, no se le concederá ninguna pena sustitutiva, por lo que deberá cumplir efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad por esta causa, de acuerdo a Sistema de Apoyo a la Gestión Judicial (SIAGJ), lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal y Jurisprudencia de la llustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en Nº Penal 3146-2019, de fecha 09 de agosto de 20019 y acta de Comité de Jueces nº 23-2019 (ampliado) de fecha 07 de agosto de 2019, ha permanecido en prisión preventiva, con motivo de esta causa, desde el día 30 de mayo de 2019, hasta el 30 de julio de 2021, fecha de la comunicación de sentencia, setecientos noventa y tres días (793), de acuerdo a certificación efectuada por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, don Andrés Antonio Marambio Parada.

IV.- Se decreta la toma de huella genética del sentenciado Núñez Fuentes, lo que deberá realizarse por Gendarmería de Chile, debiendo incorporarse al Registro de Condenados, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 letra c) de la Ley 19.970, salvo que ello ya se hubiese efectuado en la etapa investigativa.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase fotocopia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía competente para su cumplimiento y ejecución.

Registrese.

Redactada por la Juez María Isabel Pantoja Merino.

RIT 47-2.021

RUC 1900333311-9

Mg. Larredonda

## Mg. Pantoja

PRONUNCIADA POR LAS JUEZAS DEL PRIMER TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO: CAROLINA LARREDONDA MUÑOZ, QUIEN LA PRESIDIÓ E INTEGRADA POR LAS MAGISTRADOS DORIS OCAMPO MÉNDEZ Y MARIA ISABEL PANTOJA MERINO; LA SEGUNDA SUBROGANDO LEGALMENTE, QUIEN NO FIRMA POR ENCONTRARSE CON LICENCIA MÉDICA.